

## **ANEXO**

# **RESPUESTAS ACLARATORIAS A LAS CONSULTAS FORMULADAS EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE 16 DE DICIEMBRE DE 2020, SOBRE LOS PEAJES QUE DEBEN SATISFACER LOS PRODUCTORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR LOS CONSUMOS PROPIOS**

## **RESPUESTAS ACLARATORIAS A LAS CONSULTAS FORMULADAS EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE 16 DE DICIEMBRE DE 2020, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS HOMOGÉNEOS A EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LOS PEAJES DE ACCESO A LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN QUE DEBEN SATISFACER LOS PRODUCTORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR LOS CONSUMOS PROPIOS DE LA INSTALACIÓN DE PRODUCCIÓN**

### **1. Objeto**

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero<sup>1</sup>, modifica las competencias de la CNMC como autoridad reguladora nacional en relación a la metodología para el establecimiento de los peajes de transporte y distribución. En particular, establece que la CNMC deberá fijar, mediante circulares, previo trámite de audiencia y con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación y de acuerdo con las orientaciones de política energética la estructura y la metodología para el cálculo de los peajes de acceso a las redes de electricidad destinados a cubrir la retribución del transporte y la distribución.

En cumplimiento de lo anterior, el pasado 24 de enero de 2020 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado la Circular 3/2020<sup>2</sup>, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

La citada circular señala en su disposición adicional tercera que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá mediante resolución, previo trámite de audiencia, el procedimiento de aplicación de los peajes que resultan de la Circular a los productores de energía eléctrica por los consumos propios de la instalación de producción.

En aplicación de lo anterior, el pasado 26 de diciembre de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de 16 de diciembre de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, por la que se establecen los criterios homogéneos a efectos de la aplicación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los

---

<sup>1</sup> Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-315>

<sup>2</sup> Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-1066>

productores de energía eléctrica por los consumos propios de la instalación de producción<sup>3</sup>

A continuación, se aclaran las dudas que los diferentes agentes han ido planteando a la CNMC en relación con dicha Resolución.

## **2. Definición de consumos propios**

De acuerdo con el artículo 3 de la Circular 3/2020 tienen la consideración de consumos propios la *“Energía utilizada por los elementos auxiliares de las centrales, necesaria para el funcionamiento de las instalaciones de producción. Los consumos propios incluyen los servicios auxiliares de centrales de producción (suministros de energía eléctrica necesarios para proveer el servicio básico en cualquier régimen de funcionamiento de la central, tales como en carga, arranques, paradas y emergencias) y suministros a equipamientos y accionamientos eléctricos asociados a los diversos procesos de la central (incluyen instalaciones de control, telecomunicaciones, instalaciones mecánicas, fuerza y alumbrado).”*

Esto es, son consumos propios toda aquella energía consumida por un elemento auxiliar de la central de generación, independientemente de su tecnología de producción, necesarios para el correcto funcionamiento de la instalación, así como la energía consumida por los suministros a equipamientos y accionamientos eléctricos asociados a los diversos procesos de la central. Por tanto, el uso de dichos suministros se debe limitar a los usos anteriormente señalados, no pudiendo utilizarse para otros usos que no sean necesarios para el funcionamiento de la instalación de generación, como instalaciones de bombeo, riego o similares, por ejemplo.

## **3. Definición de instalación de producción a los efectos de la aplicación de la Resolución**

De acuerdo con la citada Resolución, y a los solos efectos de la misma, se considera como una instalación de producción, uno o más grupos de producción de energía eléctrica que compartan elementos auxiliares de forma que no sea posible determinar qué consumos propios pertenecen a cada uno de los grupos de producción.

En consecuencia, únicamente se debe considerar una única instalación de producción a los efectos de los consumos propios en el caso que, como consecuencia de la configuración interna, no sea posible determinar qué

---

<sup>3</sup> Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-17040>

consumos propios corresponden a cada uno de los grupos de generación de la componen.

Por ejemplo, si se tiene una instalación de generación compuesta por varios grupos de generación, y dichos grupos de generación comparten los suministros a equipamientos y accionamientos eléctricos asociados a los diversos procesos de la central (como, por ejemplo, los equipos de alumbrado), únicamente se considera un único punto de conexión a los efectos del pago de los peajes de transporte y distribución.

En el caso de que la configuración interna permitiera individualizar los suministros a los equipamientos y accionamientos eléctricos correspondientes a cada grupo de generación, se deberán formalizar contratos independientes para cada grupo.

Por otro lado, teniendo en cuenta que tanto el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, como la Circular 1/2017, de 8 de febrero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que regula la solicitud de información y el procedimiento de liquidación, facturación y pago del régimen retributivo específico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, permiten que varias instalaciones de generación compartan instalaciones de evacuación para su conexión con las redes de transporte o distribución, aunque pertenezcan a distintos titulares, se considera adecuada la formalización de un contrato de suministro común para los servicios auxiliares de las plantas, siempre y cuando el uso de dichos suministros se limite a los establecidos en el artículo 3 de la Circular 3/2020, ya referido, y no se utilicen para otros usos.

Finalmente, en ningún caso se podrán mezclar los consumos de un sujeto consumidor y de un sujeto generador. Esto es, los consumos propios de una instalación de producción o de un grupo de generación no podrán ser abastecidos mediante un contrato formalizado para un consumidor.

#### **4. Servicios auxiliares de producción de carácter despreciable en el caso de instalaciones de autoconsumo**

El artículo 3.j del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, establece lo siguiente:

*“j) Servicios auxiliares de producción: Los definidos en el artículo 3 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.*

*Los servicios auxiliares de producción se considerarán despreciables, y por tanto no requerirán de un contrato de suministro particular para el consumo de los servicios auxiliares de producción, cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

*i. Sean instalaciones próximas de red interior.*

*ii. Se trate de instalaciones de generación con tecnología renovable destinadas a para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo y su potencia instalada sea menor de 100 kW.*

*iii. En cómputo anual, la energía consumida por dichos servicios auxiliares de producción sea inferior al 1 % de la energía neta generada por la instalación.”*

En consecuencia, los servicios auxiliares de las instalaciones y sujetos acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica, cuando se cumplan los requisitos anteriores, se consideran despreciables, de modo que no deberán formalizar un contrato de suministro para el consumo de los servicios auxiliares ni se les facturará por dichos consumos.

No obstante, en el caso de instalaciones no acogidas a alguna de las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica, se deberá formalizar el correspondiente contrato de suministro por los consumos propios de generación de acuerdo con la regulación estatal, y se les aplicará el peaje correspondiente, independientemente del volumen de la energía asociada a dichos consumos propios.

## **5. Facturación por energía reactiva**

De acuerdo con lo establecido en el punto 3.4.4 del anexo de la Resolución de 16 de diciembre de 2020, la exención de la facturación de energía reactiva aplicará en todos los casos, eso es, incluso cuando sea posible obtener los valores de las variables de facturación directamente de los valores registrados por los equipos de medida.

## **6. Derechos de Acometida**

El Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica<sup>4</sup>, establece en su capítulo VII el régimen de acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro eléctrico.

En particular, establece en su artículo 24 que “*Tendrá la consideración de pagos por derechos de acometida la contraprestación económica que debe ser*

---

<sup>4</sup> Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-13767>

*abonada a la empresa distribuidora por la realización del conjunto de actuaciones necesarias para atender un nuevo suministro o para la ampliación de uno ya existente”.*

Teniendo en cuenta que, la contratación de consumos propios no supone un incremento de potencia de la instalación, ni el alta de un nuevo suministro, ni la ampliación de uno ya existente, se considera que no cabe exigir derechos de acometida a las instalaciones que estuvieran en servicio con anterioridad al 1 de junio de 2021.

Finalmente, las nuevas instalaciones de generación deberán abonar los derechos que corresponda, según la normativa, por el punto de conexión a efectos de la aplicación de la Circular 3/2020.

## **7. Entrada en Vigor**

La Resolución de 18 de marzo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de junio de 2021<sup>5</sup>, establece en su punto séptimo que los peajes establecidos en la misma serán de aplicación a partir del 1 de junio de 2021.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la Resolución de consumos propios, ya referida, establece en su punto segundo que *“La facturación de los peajes conforme a los presentes criterios tendrá lugar a partir del momento en el que sean de aplicación los precios que determine la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de conformidad con la Circular 3/2020, de 15 de enero, con la excepción de las instalaciones para las que no sea posible obtener los valores de las variables de facturación directamente de los valores registrados por los equipos de medida, en cuyo caso será de aplicación a partir del 1 de julio de 2021”.*

En consecuencia, para aquellas instalaciones para las que no sea posible obtener los valores de las variables de facturación directamente de los valores registrados por los equipos de medida, la resolución de consumos propios será de aplicación a partir del 1 de julio de 2021, y a partir de dicha fecha se deberá proceder a facturar los peajes por dichos consumos propios. En el resto de casos, los peajes serán de aplicación a partir del 1 de junio de 2021.

---

<sup>5</sup> Disponible en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-4565](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-4565)